



**EXPEDIENTE N°** : 262-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : TICLIO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
PUNTO DE MONITOREO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizar un adecuado control de polvos en el área del talud y plataforma de la relavera antigua, conforme a lo previsto en su estudio de impacto ambiental; conducta que incumple el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No instalar un techo en las estaciones de acopio de residuos domésticos de los talleres de mantenimiento Robocon y Atlas Copco, taller de soldadura y almacén de lubricantes; conducta que incumple el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

**Se ordena a Volcan Compañía Minera S.A.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:**

- (i) **Acreditar la instalación in situ de los ciento veinticinco (125) aspersores adicionales que implementó con posterioridad a la supervisión realizada del 28 al 30 de noviembre del 2011.**

**Plazo:** Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

- (ii) **Implementar un sistema de estabilización para el depósito de relaves antiguo con la finalidad de mejorar el control de la generación de polvo.**

**Plazo:** Ciento veinte (120) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

**Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas Volcan Compañía Minera S.A.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) y el detalle técnico del cumplimiento de las medidas correctivas, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término de los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas.**





**Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:**

- (i) **Continuar disponiendo los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas de mina San Nicolás sin contar con la modificación del estudio de impacto ambiental.**
- (ii) **No contar con un punto de control para la descarga de las aguas de la planta de tratamiento Huacracocha (punto denominado H-02) en un instrumento de gestión ambiental aprobado.**

**Por otro lado, se declara la calidad de reincidente de Volcan Compañía Minera S.A.A. respecto de la infracción administrativa al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada respecto a la conducta infractora vinculada al referido artículo. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**



Lima, 31 de julio del 2015



## I. ANTECEDENTES

1. Del 28 al 30 de noviembre de 2011 la empresa supervisora externa Servicio Completo en Ingeniería S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Ticlio" operada por Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan).
2. Con fechas 28 y 29 de diciembre de 2011, así como el 2 de abril del 2012, la Supervisora remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Informe N° 019-SCI-2011 (en adelante, Informe de Supervisión) correspondiente a la supervisión regular realizada en la Unidad Minera "Ticlio"<sup>1</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 298-2013-OEFA-DFSAI/PAS/SDI del 24 de abril de 2013 y notificada el 30 de abril de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Volcan,

<sup>1</sup> Folio 75 al 534 y del 634 al 768 del Expediente N° 262-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, del Expediente).



imputándole a título de cargo presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>2</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El sistema de riego por aspersión para el control de polvo no fue controlado de manera eficiente en el área del talud y plataforma de la relavera antigua.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	10 UIT
2	El titular minero continúa disponiendo los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas de mina San Nicolás, sin contar con la modificación al Estudio de Impacto Ambiental conforme lo señala en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Los recipientes de residuos domésticos ubicados en las estaciones de acopio (talleres de mantenimiento Robocon y Atlas Copco, taller de soldadura y almacén de lubricantes) se encontraban sin techo.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El punto de vertimiento denominado H-02 no se encuentra declarado en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



4. A través del escrito de fecha 22 de mayo de 2013 Volcan presentó sus descargos sobre las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:

a) Transgresión a los principios de legalidad y tipicidad

(i) La Resolución Subdirectoral N° 298-2013-OEFA-DFSAI/PAS/SDI vulnera los principios de legalidad y tipicidad establecidos en los Numerales 1 y 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debido a que la Resolución Ministerial N° 353-

<sup>2</sup> Folios 781 al 787 del Expediente.



2000-EM/VMM no ha sido aprobada previamente en una norma con rango de ley.

b) Vulneración del principio de licitud

- (i) El presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG puesto que en el presente procedimiento administrativo sancionador no existe evidencia alguna que se haya producido un daño en el ambiente.

c) Primera imputación: El sistema de riego por aspersión para el control de polvo no se controlaba de manera eficiente en el área del talud y plataforma de la relavera antigua

- (i) A la fecha de la supervisión se contaba con aspersores que cubrían el área de la relavera para evitar la generación de polvos. Ello se corrobora con los resultados del monitoreo de material particulado (PM10 y PM2.5) y parámetros meteorológicos (dirección del viento, temperatura de precipitación, velocidad del viento y humedad relativa) efectuados en dos puntos de muestreo donde la dirección del viento indica la concentración de material particulado.
- (ii) En cumplimiento de la recomendación formulada durante la inspección de campo se implementó 125 aspersores adicionales. Esto fue señalado en el Informe de Monitoreo N° MO 12020073 correspondiente al estudio de calidad de aire en la relavera antigua.

d) Segunda imputación: El titular minero continuaba disponiendo los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas de mina San Nicolás sin contar con la modificación del estudio de impacto ambiental conforme lo señala en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Se cumplió con la recomendación formulada durante la inspección de campo, toda vez que con fechas 19 de abril y 2 de agosto de 2012 se presentó el Estudio Geotécnico de Estabilidad Física y Química del Depósito de Relaves.

e) Tercera imputación: Los recipientes de residuos domésticos ubicados en las estaciones de acopio (talleres de mantenimiento Robocon y Atlas Copco, taller de soldadura y almacén de lubricantes) se encontraban sin techo

- (i) Se cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 en el cual se han identificado los residuos sólidos generados para cada actividad y establecido su manejo correspondiente.
- (ii) Los recipientes de residuos domésticos se encontraban en tránsito hacia las estaciones de acopio autorizadas, las cuales cumplen con las medidas de seguridad establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (iii) Se implementó el techado de las estaciones de almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos.

f) Cuarta imputación: El punto de vertimiento denominado H-02 no se encuentra declarado en su estudio de impacto ambiental





- (i) El punto de control H-02 que descarga hacia la laguna Huacracocha cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales de la planta de tratamiento de la bocamina Huacracocha, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2010-ANA/DGCRH del 13 de agosto de 2010.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si la Resolución Subdirectoral N° 298-2013-OEFA-DFSAI/PAS/SDI transgrede los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de licitud.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Volcan cumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Volcan estableció en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados el punto de control denominado H-02, correspondiente a la descarga de las aguas provenientes de la planta de tratamiento Huacracocha hacia la laguna Huacracocha.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Volcan.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Volcan.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>3</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>3</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,*



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>4</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

*considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

- 2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
- 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

<sup>5</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
11. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Volcan transgredió los principios de legalidad y tipicidad

###### IV.1.1 Marco Conceptual

12. En nuestro ordenamiento jurídico, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora se rige por el principio de legalidad<sup>7</sup>, en virtud del cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades administrativas la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
13. El Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de legalidad<sup>8</sup> (reconocido en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú) señalando expresamente que la capacidad para sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas en la ley. Este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una infracción.
14. En lo que respecta a la tipificación de las infracciones, esta se rige por el principio de tipicidad<sup>9</sup>, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria<sup>10</sup>.
15. Sobre el particular, la aplicación de los citados principios de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha



<sup>6</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>7</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. En: *Advocatus* N° 13, 2005, p. 242.

<sup>8</sup> Ob. Cit. p. 239.

<sup>9</sup> GUZMÁN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011, p. 814.

<sup>10</sup> PRELLO DOMENECH, Isabel. *Derecho Administrativo Sancionador y Jurisprudencia Constitucional*. En: *Jueces para la democracia* N° 22, 1994, p.78.





establecido en el Fundamento N° 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC que:

*"5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizando por el Artículo 2°, inciso 24, Literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos."<sup>11</sup>*

16. Ambos principios han transitado en el ámbito del derecho administrativo para garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos sancionadores.
17. En este sentido, los conceptos de legalidad y tipicidad se complementan<sup>12</sup>. El primero se satisface cuando se contempla la potestad sancionadora y las sanciones en la ley. En cambio, el segundo se cumple cuando se define de forma precisa la conducta que la ley considera como falta y es establecida por norma legal. Cabe precisar que la tipificación de la infracción no está sujeta a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.
18. Por lo expuesto, existen tres (3) condiciones necesarias para que la Administración Pública pueda ejercer adecuadamente la potestad sancionadora, tal como se detalla a continuación:



**a. Atribución de la potestad sancionadora**



19. Mediante la atribución de la potestad sancionadora<sup>13</sup>, la Administración Pública adquiere un instrumento punitivo capaz de afectar la vida de los ciudadanos, por tal razón, la regulación de su ejercicio se encomienda con exclusividad al Poder Legislativo (mediante norma con rango de Ley). La *reserva de ley* se justifica en el procedimiento legislativo, el cual constituye una técnica de garantía de los derechos fundamentales, de participación democrática y de ejercicio de los derechos de la minoría en su función de controlar al gobierno.
20. Asimismo, mediante la reserva de ley se ratifica el principio de competencia legal previsto en el Artículo 61° de la LPAG<sup>14</sup>, el cual dispone que la competencia de las entidades tiene como fuente la Constitución y la Ley.

**b. Tipificación del supuesto de hecho**

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC.

<sup>12</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. En: *Advocatus* N° 13, 2005, p. 239.

<sup>13</sup> LOZANO, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel Portal Derecho, 2010, p. 550.

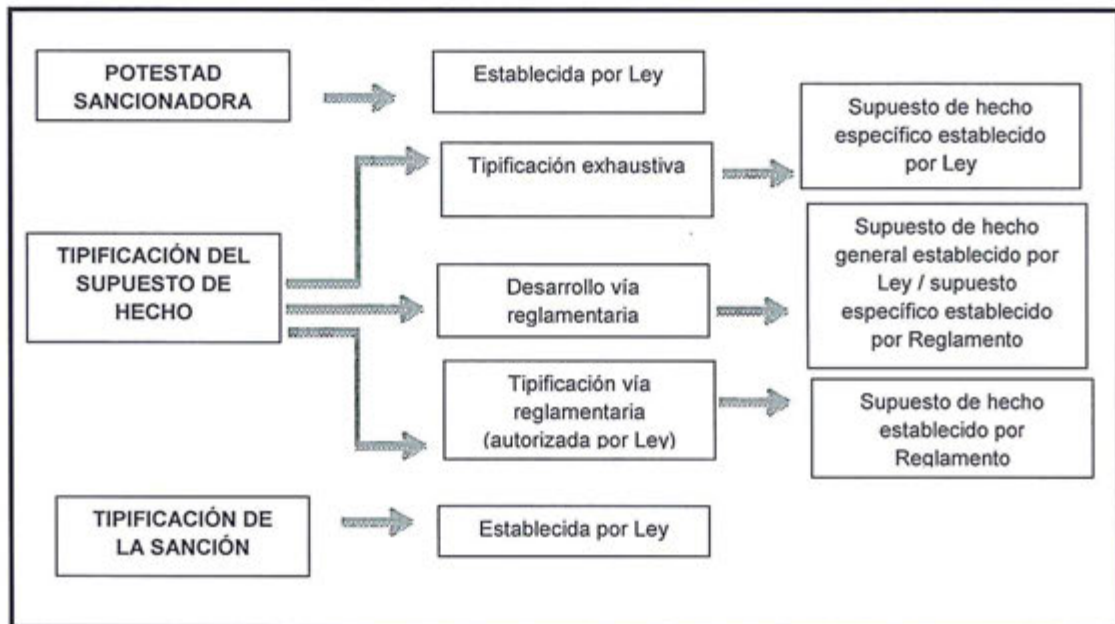
<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 61°.- Fuente de competencia administrativa**  
 61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.  
 61.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia."



21. La tipificación del supuesto de hecho admite tres (3) modalidades:
- (i) *Tipificación exhaustiva*
22. Mediante la tipificación exhaustiva solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley.
- (ii) *Colaboración vía reglamentaria*
23. En esta modalidad, la Ley tipifica el supuesto de hecho general y el Reglamento precisa su alcance a través de casos específicos. Se admite la colaboración en la tipificación con la finalidad de completar o precisar la definición del supuesto de hecho infringido, justificado por la imposibilidad o dificultad de que la ley contemple y concrete detalladamente su contenido.
24. Cabe indicar que, en esta modalidad los reglamentos solo especifican las conductas constitutivas del ilícito, mas no establecen nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.
- (iii) *Tipificación por la vía reglamentaria*
25. En este caso, el Reglamento tipifica el supuesto de hecho porque así lo ha autorizado la Ley. Esta modalidad se emplea en aquellos casos en los que la descripción de las conductas infractoras requiere de un desarrollo normativo pormenorizado debido a su complejidad técnica.
- c. Tipificación de las sanciones**
26. En relación con la tipificación de sanciones se ha establecido una reserva legal. En tal sentido, las consecuencias jurídicas represivas<sup>15</sup> (v. gr. amonestación, multa tope, inhabilitación, entre otros) necesariamente deben estar previstas en una norma con rango legal.
27. Lo anteriormente expuesto puede ser ejemplificado en el siguiente cuadro:



<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima. 2010, p. 147.



28. Sobre la base de lo expuesto, se determinará si el haber iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra Volcan en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en primer lugar, vulnera el principio de legalidad por no tener condición de norma con rango de ley; y, en segundo lugar, si ello lesiona el principio de tipicidad, por no describir con precisión las conductas que constituyen infracción.

#### IV.1.2 Legalidad y Tipicidad en materia de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM - materia minería

29. Volcan indicó que el acto administrativo que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador transgrede los principios de legalidad y tipicidad establecidos en los Numerales 1 y 4 del Artículo 230<sup>16</sup> de la LPAG debido a que se sustentó en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM la cual no fue aprobada por una norma con rango de ley.
30. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>17</sup>.
31. Al respecto, corresponde indicar que el Literal l) del Artículo 101<sup>18</sup> del TUO de la Ley General de Minería, norma con rango de ley, faculta a la administración pública a

<sup>16</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad (...)."

<sup>17</sup> A manera de referencia, ver las Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 044-2013-OEFA/TFA y 081-2013-OEFA/TFA.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

**"Artículo 101°.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente".



imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.

32. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el RPAAMM, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
33. De esta forma, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley, por lo que su aplicación resulta exigible por el OEFA.
34. Por tanto, no se ha vulnerado el principio de legalidad invocado por Volcan, en tanto una norma con rango de ley faculta a la Administración Pública a sancionar a los titulares mineros que incumplan con sus obligaciones ambientales.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra referido además a la exigencia de la exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.

36. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas, en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Sobre ello, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>19</sup>.

37. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo insostenible una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

38. Sobre el particular, Juan Alfonso Santamaría<sup>20</sup> señala que:

*"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...). La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)."*

39. Adicionalmente, es preciso hacer referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional con respecto a la determinación de las conductas infractoras, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2012-AI/TC:

*"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...)."*

<sup>19</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Quinta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2010, p. 268.

<sup>20</sup> SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.



48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídico indeterminados siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada".

(Subrayado agregado)

40. Estando a lo señalado, se aprecia que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.
41. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando para el administrado es posible determinar sus obligaciones bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.

En el presente caso, los Numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señalan lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

(...)"

(El subrayado es nuestro)

43. Por consiguiente, encontrándose el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como normas infringidas, resulta claro y preciso que el presunto incumplimiento de sus preceptos normativos sean tipificados mediante los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





44. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
45. Por consiguiente, tanto las obligaciones sustantivas como las infracciones tipificadas resultan plenamente identificadas, por lo que se verifica el cumplimiento del principio de tipicidad.

#### IV.2 Segunda cuestión en discusión: Sí la Resolución Subdirectoral N° 298-2013-OEFA-DFSAI/PAS/SDI vulnera el principio de licitud

##### IV.2.1 Marco Conceptual

46. El Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>21</sup> recoge el principio de licitud conocido también como presunción de inocencia. De acuerdo a este principio, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario<sup>22</sup>.
47. En este sentido, en aquellos casos donde la administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, la autoridad no se haya generado convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud debiendo resolverse por la absolución del administrado.

##### IV.2.2 Transgresión del principio de licitud en el presente procedimiento administrativo sancionador



48. Volcan ha argumentado que en el presente procedimiento administrativo sancionador se transgrede el principio de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG puesto que no existe evidencia de que los hechos imputados hayan producido un daño en el ambiente.
49. La Resolución Subdirectoral N° 298-2013-OEFA/DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador tiene como objetivo determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la sanción que correspondería imponer, la identificación del administrado que pudiera resultar responsable y las circunstancias relevantes de cada caso en concreto.



- En tal sentido, se tiene que desde la imputación de cargos hasta la imposición de una sanción concurren ciertas etapas a seguir, como la comprobación de los hechos que constituyen el ilícito administrativo y la determinación de la sanción correspondiente.
51. En ese orden de ideas, la declaración de responsabilidad administrativa se establece de acuerdo a los parámetros establecidos legalmente, debiendo realizarse un

<sup>21</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>22</sup> LOZANO CUTANDA, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel, 2010, p. 253.



ejercicio motivado tomando en cuenta las circunstancias de los hechos materia de infracción y los medios probatorios actuados durante el procedimiento.

52. De acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, la Resolución 298-2013-OEFA/DFSAI/SDI ha consignado los hechos que se le imputan a título de cargo y, la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer por los presuntos incumplimientos al Artículo 6° del RPAAMM y el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
53. No obstante, los presuntos incumplimientos señalados en el párrafo anterior han sido calificados con el tipo infractor contenido en el Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, un tipo que recoge las conductas que deben sancionarse por incumplimiento de determinados dispositivos legales –como el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM–. Dicho tipo infractor no requiere como supuesto de hecho la acreditación de daño ambiental, a diferencia del Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que sí recoge el daño ambiental en su configuración.
54. Por tal motivo, en el presente procedimiento administrativo sancionador basta que se acredite la conducta infractora correspondiente al incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM y el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para que se configure el tipo infractor contenido en el Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Volcan cumplió los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados

55. En el presente acápite se realizará el análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3.

#### IV.3.1 Marco normativo: La obligación del titular minero del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental

56. En el sector minero, el Artículo 7°<sup>23</sup> del RPAAMM dispone que el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
57. A continuación se presenta el siguiente gráfico respecto del contenido de un estudio de impacto ambiental:

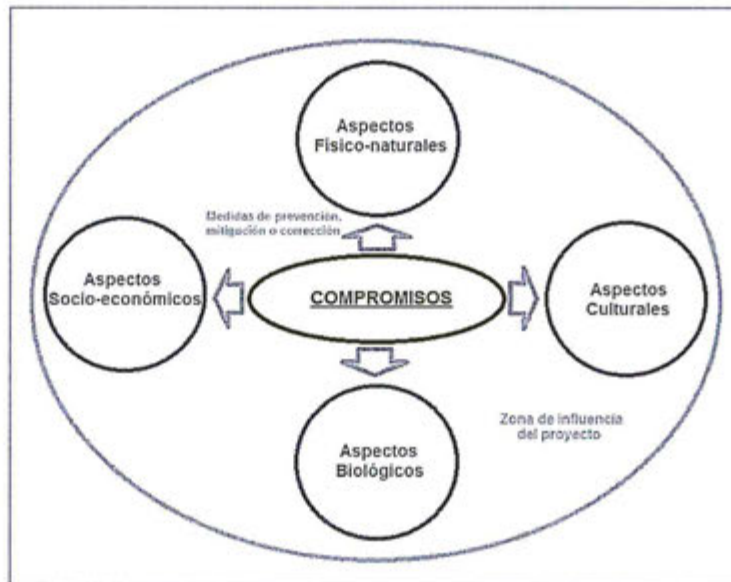
<sup>23</sup>

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

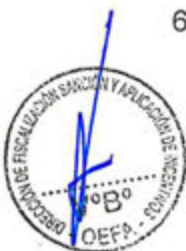
2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto. (...)"



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



58. Bajo este contexto normativo<sup>24</sup>, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados<sup>25</sup>.
59. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.
60. En el presente procedimiento se determinará si Volcan cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la visita de supervisión realizada del 28 al 30 de noviembre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Ticlio".



<sup>24</sup> El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

<sup>25</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM**  
*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.  
 El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."*





#### IV.3.2 Imputación N° 1: El sistema de riego por aspersión para el control de polvo no es controlado de manera eficiente en el área del talud y plataforma de la relavera antigua

##### a) Obligación del instrumento de gestión ambiental

61. Mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM del 7 de enero de 2008, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos Unidad Económica Administrativa "Ticlio" (en adelante, EIA Ticlio) presentado por Volcan.
62. En el referido EIA se señala como compromiso ambiental que Volcan realizaría los esfuerzos necesarios para eliminar o reducir la generación de material particulado en las fuentes generadoras, conforme se aprecia a continuación<sup>26</sup>:

**"B. Impacto sobre la calidad de aire ambiental (impacto por partículas, gases y ruido)**

*El impacto sobre la calidad de aire está relacionado con la alteración del medio atmosférico por la presencia de material particulado en suspensión; la presencia de ruido, la presencia de gases de combustión y otros.*

(...)

*Los potenciales impactos ambientales comprendidos en esta área son los que pueden originarse en las siguientes actividades:*

- *Posible generación de polvo fino por las operaciones (durante la preparación y operación), por el transporte de minerales y desmontes.*

(...)

**Principales Medidas de Mitigación**

- *Volcan Cia. Minera S.A.A. hará todos los esfuerzos necesarios para eliminar o reducir la generación de contaminantes gaseosos (partículas, gases y ruido) en la fuente, utilizando todos los recursos de ingeniería disponibles. (...).*

(Subrayado agregado)

63. En tal sentido, Volcan debía cumplir con la obligación comprometida en su instrumento de gestión ambiental.

##### b) Medios probatorios actuados

64. Para el análisis de las imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión.	Se detalla la generación de polvos por erosión eólica, en el talud de la relavera antigua y poza de captación de aguas de sudrenaje.
2	Estudio de calidad de aire de "Relavera antigua" de marzo del 2012	Estudio elaborado por Volcan en cumplimiento de la recomendación formulada por el supervisor. En dicho informe se aprecia un diagnóstico para reducir el polvo.

##### c) Análisis del hecho detectado

<sup>26</sup> Folios 822 y 823 del Expediente.



65. Durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de noviembre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Ticlio", se observó que el sistema de riego por aspersión instalado en la antigua relavera no era eficiente, toda vez que por efectos de la erosión eólica se estaban generando polvos en el talud y berma de la corona del dique de dicha relavera<sup>27</sup>.
66. El hecho detectado durante la supervisión se sustenta en las fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>:



Foto 07: Observación 03, Generación de polvos por erosión eólica.



Foto 08: Observación 03, generación de polvos por erosión eólica, en el talud de la relavera antigua y poza de captación de aguas de subdrenaje.

67. En sus descargos, Volcan alegó que a la fecha de la supervisión se contaba con aspersores que cubrían el área de la relavera para evitar la generación de polvos.

<sup>27</sup> Folio 656 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 156 (reverso) del Expediente.



Ello se corrobora con los resultados del monitoreo de material particulado (PM10 y PM2.5) y parámetros meteorológicos (dirección del viento, temperatura de precipitación, velocidad del viento y humedad relativa) efectuados en dos puntos de muestreo, donde la dirección del viento indica la concentración de material particulado.

68. Al respecto, en la supervisión se verificó que Volcan implementó un sistema de riego por aspersión en el depósito de relaves antiguo de la Unidad Minera "Ticlio"; sin embargo, dicho sistema no permitía controlar la polvadera producida por las erosiones eólicas, debido a que se implementó de forma parcial<sup>29</sup>.
69. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó que la continuidad de las concentraciones de material particulado fue por la falta de medidas eficientes que logren controlar dicho impacto. Por lo que, a fin de adoptar medidas idóneas, se recomendó que primero se realice un estudio de la zona y, en base a los resultados obtenidos, se implementen nuevos sistemas de aspersión, en tanto que los aspersores con que contaba Volcan a la fecha de supervisión no cumplía con eliminar o reducir la generación de polvo.
70. Es por ello que posteriormente, Volcan implementó 125 aspersores adicionales, luego de evaluar la calidad de aire de la "Relavera antigua", tal como ha sido señalado en su escrito de descargos, lo cual se consignó adicionalmente en el Informe de Monitoreo N° MO 12020073 correspondiente al estudio de calidad de aire de la relavera antigua.
71. De otro lado, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados<sup>30</sup>; sin embargo, serán analizadas en el capítulo de Medida Correctiva.
72. Por tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que Volcan incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, bajo el tipo infractor recogido en el Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### **IV.3.3 Imputación N° 2: El titular minero continuaba disponiendo los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas de mina San Nicolás, sin contar con la modificación de su instrumento de gestión ambiental**

##### **a) Obligación del instrumento de gestión ambiental**

73. El EIA Ticlio señala que los lodos generados en la planta de tratamiento de Neutralización con lechada de cal y coagulación dinámica (NCD) sería dispuesto en la relavera antigua ubicada en la zona de San Nicolás, hasta el cierre de este

<sup>29</sup> Folio 128 (reverso) del Expediente.

<sup>30</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



componente, siendo que posteriormente a ello construirá una nueva área para la disposición de dichos lodos, la cual deberá incluirse en la modificación del EIA Ticlio que será presentado al Ministerio de Energía y Minas en el lapso de dos años<sup>31</sup>:

**"Informe N° 006-2008-MEM-AAM-EA-DGB-WBF-WA-PR-MA**

(...)

**Manejo de aguas**

(...)

- Para el manejo de todos efluentes direccionadas hacia la bocamina San Nicolás y los efluentes provenientes de la relavera antigua se contempla la construcción y puesta de una planta de tratamiento de efluentes con capacidad de tratamiento de 50 l/s, con el mismo proceso del sistema NCD (Neutralización con lechada de cal y coagulación dinámica), cuyo efluente cumplirá los estándares vigentes. La construcción de la nueva planta se realizará en un lapso de 5 meses una vez aprobado el correspondiente EIA para el proyecto Ticlio, (...).

(...)

- Respecto al manejo de los lodos generados en la planta de tratamiento NCD, indica que estos serán dispuestos en la relavera antigua ubicada en la zona de San Nicolás, hasta que este entre en fase de cierre. Se estima que el cierre de este componente se iniciará en tres años. Asimismo, indica que se considerará la construcción de una nueva área de disposición de lodos de secado que será realizado a través de una modificación del EIA proyecto "Ticlio", que será presentado al MEM en el lapso de dos años.

(Subrayado agregado)

74. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 323-2009-MEM-AAM del 20 de octubre de 2009 se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Ticlio. En dicho Plan de Cierre se dispuso que el cierre del depósito de relaves antiguo se encuentra previsto para el quinto y sexto año de aprobado el instrumento de gestión ambiental, tal como se aprecia a continuación<sup>32</sup>:

**"INFORME N° 1218-2009-MEM-AAM-SDC-RPP-MPC**

(...)

**III. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO**

(...)

**3.4 Actividades de Cierre**

En el Plan de Cierre de Minas no se prevé actividades de cierre temporal en la unidad minera "Ticlio", sólo consideran cierre progresivo y cierre final.

- Cierre progresivo.- En esta etapa han considerado en el cierre 12 bocaminas, 2 cateos, 1 rampa, 1 chimenea, un tajo abierto, el depósito de relaves antiguo, 11 depósitos de desmonte y la planta concentradora antigua.

(...)

**3.6 Cronograma, presupuesto y garantía financiera.-** En el anexo D.1 del escrito 1909078, Tabla 7-1, presentó el cronograma físico para el cierre progresivo que tendrá una duración de 4 últimos años.

Tabla N° 7.1						
Cronograma Físico – Cierre Progresivo						
Proyecto: Plan de cierre de la Unidad Minera Ticlio						
Etapa: Factibilidad						
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	MESES	AÑO 1	AÑO 5	AÑO 6	
(...)						
3.0	INSTALACIONES DE MANEJO DE RESIDUOS					

<sup>31</sup> Folio 761 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 452 del Expediente.



3.01	DEPÓSITOS DE RELAVE				
	DEPÓSITO DE RELAVES PCMT-RE-01	24.00			

- 75. Siendo que el Plan de Cierre fue aprobado en el año 2009 este configuraría como el año 1, y en consecuencia, el año 2 el 2010, el año 3 el 2011, el año 4 el 2012, el año 5 el 2013 y el año 6 el 2014. En tal sentido, el cierre del depósito de relaves estaba programado para el año 2013 y 2014.
- 76. Ahora bien, el EIA señala que el cierre del componente se iniciará en tres (3) años y la modificación del EIA será presentado en un lapso de 2 (dos) años, por lo cual se entiende que dicha modificación debe ser presentada hasta 1 año antes que se programe o inicie el cierre del depósito de relaves. En tal sentido, teniendo en cuenta que el cierre de tal depósito fue programado para el año 2013 y 2014, **la modificación del estudio deberían ser presentada hasta finales del 2011.**
- 77. En función a dicha interpretación, se procede a analizar la presente imputación.

**b) Medios probatorios actuados**

- 78. Para el análisis de las imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Fotografías 18 y 19 del Informe de Supervisión	Se aprecia lodos en el antiguo depósito de relaves.

**c) Análisis del hecho detectado**

- 79. Durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de noviembre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Ticlio", se observó que Volcan continuaba disponiendo los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas de mina San Nicolás en la relavera antigua, **sin contar con la respectiva modificación del EIA Ticlio<sup>33</sup>.**
- 80. Lo detectado durante la supervisión se sustenta en las fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión<sup>34</sup>:



Foto 18: Observación 09, disposición de lodos en la relavera antigua, provenientes de la planta de tratamiento de aguas de mina San Nicolás.

<sup>33</sup> Folio 73 (reverso) del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 159 del Expediente.



Foto 19: Observación 09, descarga de lodos en la relavera antigua, con inundación de agua, que compromete la estabilidad física y química.

81. Sobre el particular, y como lo hemos desarrollado anteriormente, el EIA no se refiere a contar con una modificación del EIA aprobada, sino a la presentación de dicho documento ante la entidad competente.
82. Ahora bien, siendo que la supervisión fue realizada entre el 28 al 30 de noviembre del 2011, la empresa aún contaba con un mes para presentar la modificación del EIA; pues conforme se ha indicado, **la modificación del estudio deberían ser presentada hasta finales del 2011, ya que el cierre del depósito de relaves fue programado para el año 2013 y 2014.**
83. Por tanto, en vista que la empresa se encontraba dentro de plazo para presentar su modificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
84. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, Volcan se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, así como las normas ambientales, disposiciones y/o mandatos emitidos por el OEFA, cuyo cumplimiento podrá ser verificado en supervisiones posteriores.

**IV.3.4 Imputación N° 3: Los recipientes de residuos domésticos ubicados en las estaciones de acopio (talleres de mantenimiento Robocon y Atlas Copco, taller de soldadura y almacén de lubricantes) se encontraban sin techo**

**a) Obligación del instrumento de gestión ambiental**

85. En el EIA Ticlio se establece que Volcan asumió como compromiso almacenar los residuos sólidos domésticos generados en la Unidad Minera Ticlio en áreas que cuenten con una loza de concreto y un techo de calamina pintado de color verde, conforme a lo siguiente<sup>35</sup>:

**"Informe N° 006-2008-MEM-AAM-EA-DGB-WBF-WA-PR-MA**

(...)

**Entre las medidas de control y mitigación considerados en el EIA tenemos:**

(...)

- *Para el área de almacenamiento de los residuos domésticos dentro de la Unidad Minera se contará con una loza de concreto y un techo de calamina pintado de color verde, con cartel de acuerdo al código de colores para la clasificación de los residuos".*

<sup>35</sup> Folio 759 (reverso) del Expediente.



86. En tal sentido, Volcan debía cumplir con la obligación comprometida en su instrumento de gestión ambiental.

**b) Medios probatorios actuados**

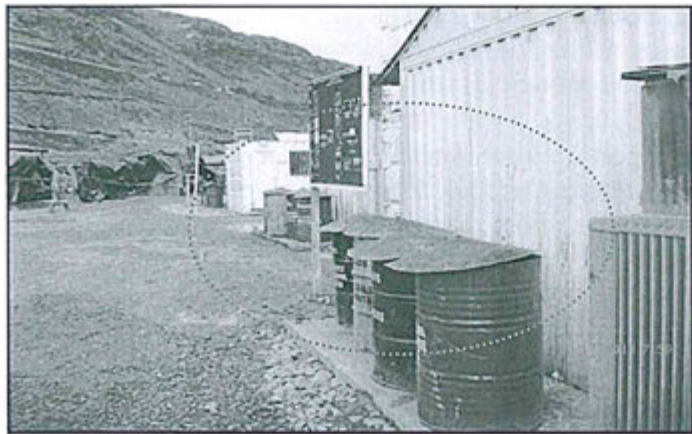
87. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Fotografías 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión	Estaciones de acopio de residuos sólidos que se encuentran sin techo.

**c) Análisis del hecho detectado**

88. Durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de noviembre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Ticlio", se detectó que las estaciones de acopio de los recipientes de residuos domésticos, ubicados en las estaciones de acopio de los talleres de mantenimiento Robocon y Atlas Copco, el taller de soldadura y el almacén de lubricantes, no contaban con techo<sup>36</sup>.

89. Dicha observación se aprecia de las fotografías N° 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión<sup>37</sup>:



**Foto 10: Observación 05,** Tres estaciones de acopio de residuos domésticos, ubicados frente a los talleres de Robocon y Atlas Copco, en la zona de Huacracocha, se encuentran sin techo de protección.



**Foto 11: Observación 05,** Una las estaciones de acopio de residuos domésticos sin techo ubicado frente al taller de soldadura, en la zona de Huacracocha.

<sup>36</sup> Folio 673 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 157 del Expediente.

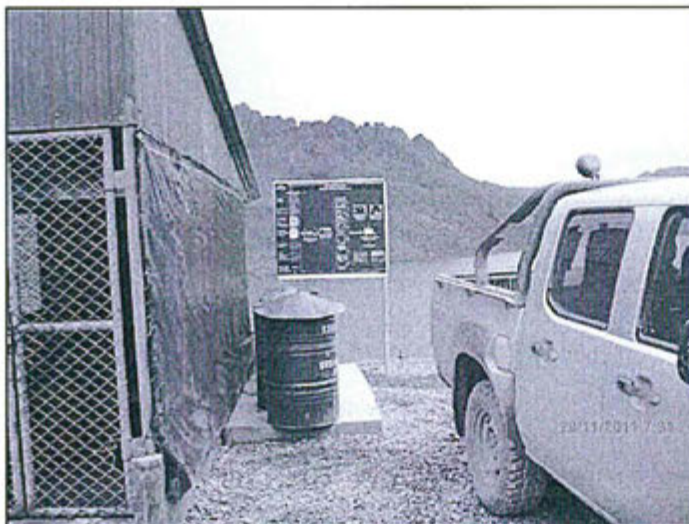


Foto 12: Observación 05,  
Una las estaciones de  
acopio de residuos  
domésticos sin techo  
ubicado al costado del  
almacén de lubricantes,  
zona de Huacracocha.

90. En este sentido, se puede concluir que el titular minero habría incumplido el compromiso asumido en su EIA, al haberse verificado que las áreas de almacenamiento de los residuos sólidos domésticos no contaban con techo de calamina, tal como se habían comprometido.
91. En sus descargos, Volcan señala que se cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2011, en el cual se ha identificado los residuos sólidos generados para cada actividad y establecido su manejo correspondiente.
92. Al respecto, Volcan cuenta con un instrumento de gestión ambiental que le obliga a techar con calamina los centros de acopio de residuos domésticos. Asimismo, dicha obligación fue propuesta en el estudio de impacto ambiental, por lo que Volcan no puede primar lo establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante una obligación evaluada y aprobada por la autoridad certificadora.
93. Volcan indica que los recipientes de residuos domésticos se encontraban en tránsito hacia las estaciones de acopio autorizadas, las cuales cumplen con las medidas de seguridad establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
94. Al respecto, corresponde indicar que dicho centro de acopio era el autorizado, pues de las fotografías N° 10, 11 y 12 se evidencia la loza de concreto y el cartel que establece el tipo de residuos a acondicionar. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todo lugar donde se dispongan residuos sólidos domésticos debe estar acondicionado, para ello se establece que existan almacenamientos intermedios y centrales.
95. Por último, Volcan agrega que se implementó el techado de las estaciones de almacenamiento temporal de residuos sólidos domésticos.
96. Sobre el particular, corresponde indicar que la subsanación del hecho no releva de responsabilidad por el mencionado incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, pues de conformidad con el Artículo 5° del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. No obstante, dicho hecho será evaluado en el capítulo de medida correctiva.







- 97. En tal sentido, las acciones ejecutas por Volcan con posterioridad a la detección de la infracción, no tiene incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad.
- 98. Por tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que Volcan incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM en este extremo, bajo el tipo infractor recogido en el Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Volcan estableció en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados el punto de control denominado H-02, correspondiente a la descarga de las aguas provenientes de la planta de tratamiento Huacracocha hacia la laguna Huacracocha.**

**IV.4.1 Marco Normativo**

- 99. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los titulares mineros están obligados a consignar en el instrumento de gestión ambiental un punto de control correspondiente a cada uno de los efluentes líquido minero-metalúrgico de sus actividades (a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por cada día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra respectiva)<sup>38</sup>:

*"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."*

- 100. Al respecto, en el EIA Ticlio se establecieron las estaciones de monitoreo de efluentes correspondiente a la unidad minera, según se detalla a continuación<sup>39</sup>:

**"Informe N° 006-2008-MEM-AAM/EA/DGB/WBF/WA/PR/MA (...)**

**Programa de Monitoreo**

- Implementará un programa de monitoreo ambiental el cual considera el seguimiento y control de la calidad de aire y ruido, según lo establecido por la normatividad vigente respectiva (...).
- Los puntos de monitoreo de seguimiento y control de la calidad del agua en el área del proyecto "Ticlio" se detallan en el siguiente cuadro:

Código	Clase	Ubicación	Coordenadas UTM		Altitud msnm
			Norte	Este	
EM-01	E	Descarga bocamina	8 716 712	370 620	4833

<sup>38</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos

*"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."*

<sup>39</sup> Folio 761 del Expediente.



		San Nicolás			
EM-02	E	Descarga presa de relaves antigua	8 716 616	369 502	4728
EM-03	E	Efluente de la planta de tratamiento	8 716 545	369 585	4659
(...)					

E: efluente AP: agua potable  
R: receptor"

#### IV.4.2 Medios probatorios actuados

101. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Fotografías 21 y 22 del Informe de Supervisión	Se aprecia trazo del camino donde se desplaza la tubería procedente de la planta de tratamiento Huacracocha, de la cual sus aguas descargan a la laguna Huacracocha.
2	Resolución Directoral N° 0016-2010-ANA-DGCRH del 13 de agosto del 2010	Se otorga la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a Volcan.

#### IV.4.3 Análisis del hecho detectado

102. Durante la supervisión realizada del 28 al 30 de noviembre de 2011, la Supervisora detectó que el punto de vertimiento denominado H-02 no se encontraba declarado en el EIA Ticlio<sup>40</sup>.



103. En efecto, durante las acciones de supervisión, se verificó **la existencia de una tubería que descargaba las aguas provenientes de la planta de tratamiento Huacracocha hacia la laguna del mismo nombre** (denominado como punto H-02).

104. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 21 y N° 22 del Informe de Supervisión, donde se observa que el titular minero instaló una tubería para la descarga de las aguas de la poza de acumulación de las aguas provenientes de la planta de tratamiento Huacracocha hacia la laguna Huacracocha<sup>41</sup>:



Foto 21: Observación 11, Poza de acumulación de las aguas provenientes de la planta de tratamiento Huacracocha y tubería empotrada para la descarga en el punto de vertimiento y control denominado H-02, el que se encuentra sin identificación y señalización.

<sup>40</sup> Folio 638 (reverso) del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 160 del Expediente.



Foto 22: Observación 11, Transporte de las aguas tratadas mediante una tubería, para la descarga final en la laguna Huacracocha, en el punto de vertimiento y control denominado H-02, el que se encuentra sin identificación y señalización.

105. En sus descargos, Volcan manifestó que el punto de control H-02 que descarga hacia la laguna Huacracocha cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales de la planta de tratamiento de la bocamina Huacracocha, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 016-2010-ANA/DGCRH del 13 de agosto de 2010.

106. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0016-2010-ANA-DGCRH del 13 de agosto del 2010<sup>42</sup>, se aprecia que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) otorgó opinión favorable para el vertimiento ubicado en el punto de control H-2, dentro del proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos U.E.A. "Ticlio", aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM del 7 de enero del 2008.

107. En función a ello, mediante Informe Técnico N° 0030-2010-ANA-DGCRH/IVCH (valorado para emitir la Resolución Directoral N° 0016-2010-ANA-DGCRH), el ANA emitió opinión favorable para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, procedentes de la Planta de Tratamiento de la Bocamina Huacracocha, las cuales son monitoreadas a través del punto de control H-02 y descargan a la laguna Huacracocha.

108. Por tanto, en vista que el punto de control H-02 sí se encuentra evaluado y comprendido en un instrumento de gestión ambiental, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

109. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, Volcan se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, así como las normas ambientales, disposiciones y/o mandatos emitidos por el OEFA, cuyo cumplimiento podrá ser verificado en supervisiones posteriores.

#### IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Volcan

##### IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones

<sup>42</sup> Folios 235 al 237 del Expediente.



110. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>43</sup>.
111. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
112. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
113. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
114. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
115. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.

<sup>43</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- 116. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 117. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

**IV.5.2 Medida correctiva aplicable**

118. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Volcan debido a la comisión de dos (2) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que el sistema de riego por aspersión para el control de polvo no fue implementado de manera eficiente en el área del talud y plataforma de la relavera antigua.
- (ii) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que los recipientes de residuos domésticos ubicados en las estaciones de acopio (talleres de mantenimiento Robocon y Atlas Copco, taller de soldadura y almacén de lubricantes) se encontraban sin techo.

**IV.5.3 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que el sistema de riego por aspersión para el control de polvo no fue implementado de manera eficiente en el área del talud y plataforma de la relavera antigua**

119. Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2012, Volcan indicó que en mérito a la recomendación formulada durante la inspección de realizada del 28 al 30 de noviembre de 2011, cumplió con implementar 125 aspersores de polvo adicionales en la relavera antigua como medida para el control de polvos, adjuntando como prueba de ello el Informe de Ensayo N° MO 12020073 correspondiente al estudio de calidad de aire en la relavera antigua<sup>44</sup>.

120. Sin embargo, dicho documento no resulta un medio probatorio suficiente que acredite las medidas adoptadas por el titular minero con la finalidad de mejorar el sistema de control de polvos.

121. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El sistema de riego por aspersión para el	Evidenciar la instalación in situ de	Treinta (30) días hábiles contados desde	En un plazo no mayor de cinco (05) días

<sup>44</sup> Folios 571 al 633 del Expediente.



<p>control de polvo no es controlado de manera eficiente en el área del talud y plataforma de la relavera antigua</p>	<p>los ciento veinticinco (125) aspersores adicionales que implementó con posterioridad a la supervisión realizada del 28 al 30 de noviembre del 2011.</p>	<p>la notificación de la presente resolución<sup>45</sup>.</p>	<p>hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), incluyendo el informe detallado del cumplimiento de la medida correctiva.</p>
	<p>Implementar un sistema de estabilización para el depósito de relaves antiguo con la finalidad de mejorar el control de la generación de polvo.</p>	<p>Ciento veinte (120) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución<sup>46</sup>.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías o videos debidamente fechados y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84), incluyendo el informe detallado del cumplimiento de la medida correctiva.</p>



- 122. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con el Artículo 6° del RPAAMM, norma que establece que los titulares mineros deben de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
- 123. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los siguientes criterios técnicos:



Debido a que el administrado manifiesta que se implementó 125 aspersores adicionales luego de evaluar la calidad de aire de la "Relavera antigua", lo cual se corrobora en el Informe de Monitoreo N° MO 12020073 correspondiente al estudio de calidad de aire de la relavera antigua.

Este plazo debe contemplar la realización de las coordinaciones técnico/administrativas para recopilar los documentos que sustentan dicha implementación.

<sup>46</sup> Ver página web: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007/002430/000196\\_LP-2-2007-AMSAC-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007/002430/000196_LP-2-2007-AMSAC-BASES.pdf)  
Consulta: 8 de junio del 2015



- (i) Selección del personal o empresa especializada en temas relacionados a la estabilización (física, química<sup>47</sup> ó biológica<sup>48</sup>) de depósitos de relaves.
- (ii) Evaluación y selección de los sistemas o métodos de estabilización en depósitos de relaves de acuerdo a las características y estructura del depósito de relaves antiguos de Volcan Compañía Minera.
- (iii) Evaluación y propuesta para la ejecución de los trabajos.
- (iv) Elaboración de cronograma de actividades.
- (v) Ejecución de la propuesta técnica.
- (vi) Inspección durante la ejecución de las actividades.
- (vii) Inspección de conformidad al culminar la ejecución de las actividades.
- (viii) Registro de la implementación de la medida correctiva.

**IV.5.4 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que los recipientes de residuos domésticos ubicados en las estaciones de acopio (talleres de mantenimiento Robocon y Atlas Copco, taller de soldadura y almacén de lubricantes) se encontraban sin techo.**

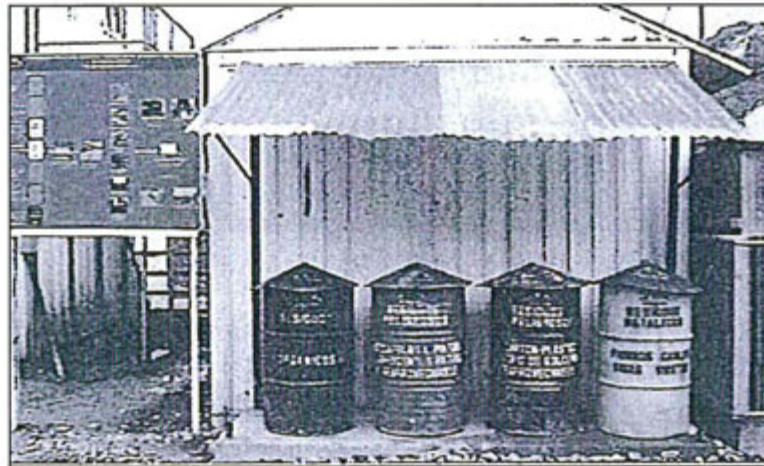
124. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la construcción del techado de los tres centros de acopio de residuos sólidos frente a los talleres de mantenimiento y de soldadura; así como el almacén de lubricantes, Volcan adjuntó las siguientes imágenes<sup>49</sup>:



<sup>47</sup> Ver página web:  
[http://www.conicyt.cl/wp-content/themes/fondef/encuentra\\_proyectos/PROYECTO/06//D0611097.html](http://www.conicyt.cl/wp-content/themes/fondef/encuentra_proyectos/PROYECTO/06//D0611097.html)  
Consulta: 15 de junio del 2015

<sup>48</sup> Ver página web:  
[http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/lobos\\_m/sources/lobos\\_m.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/lobos_m/sources/lobos_m.pdf)  
Consulta: 15 de junio del 2015

<sup>49</sup> Folios 545 al 549 del Expediente.



125. A diferencia de lo observado en las fotografías del acápite IV.3.4 de la presente resolución, en las imágenes precedentes se puede identificar que las estaciones de acopio temporal de residuos domésticos cuentan con techo.





126. Por tanto, se concluye que Volcan subsanó la infracción acreditada en este extremo, no siendo necesario el dictado de una medida correctiva.

#### IV.6 Sexta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Volcan

##### IV.6.1 Marco teórico legal

127. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto<sup>50</sup>.
128. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que señala que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>51</sup>.
129. Asimismo, en materia ambiental la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>52</sup>.

50

Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

*"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.*

*11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.*

*12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa.*

51

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La **repetición y/o continuidad** en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido

52

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales**

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información



130. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
131. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>53</sup>.
132. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>54</sup>.

*Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.*

*139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.*

*139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.*

*139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.*

*139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". (El énfasis ha sido añadido).*

<sup>53</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

*6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.*

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

*9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".*

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

*10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"*

<sup>54</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

*Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:*

*(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;*

*(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;*

*(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,*

*(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".*





133. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

134. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

135. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>55</sup>.

**(ii) Inscripción en el RINA**

136. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>56</sup>.

**(iii) Determinación de la vía procedimental**

137. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

138. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**IV.6.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

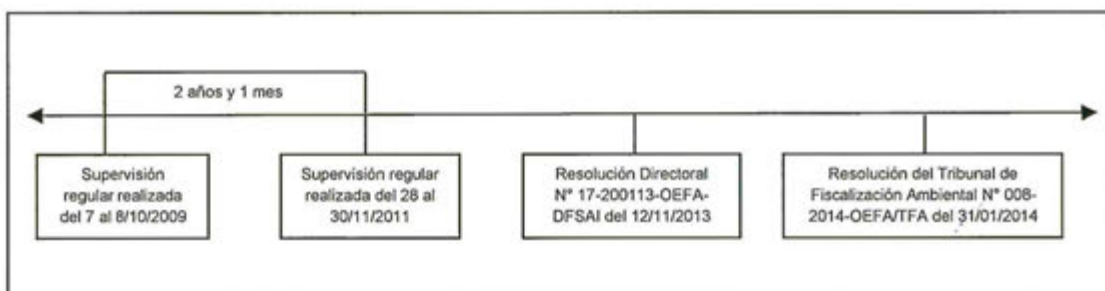
<sup>55</sup> Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>56</sup> De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



- 139. Mediante Resolución Directoral N° 517-2013-OEFA/DFSAI<sup>57</sup> del 12 de noviembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Volcan por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, al disponer residuos sólidos industriales en el suelo y en el punto de acopio destinado a residuos domésticos, incumplimiento el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos – Unidad Económica Administrativa Ticlio, aprobado por Resolución Directoral N° 003-2008-MEM del 7 de enero del 2008.
- 140. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 008-2014-OEFA/TFA del 31 de enero del 2014.
- 141. Lo antes señalado se aprecia en la siguiente línea del tiempo:



- 142. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
- 143. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de noviembre de 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedo firme la Resolución Directoral N° 517-2013-OEFA/DFSAI.
- 144. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Volcan por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

<sup>57</sup> Mediante Resolución Directoral N° 517-2013-OEFA-DFSAI del 12 de noviembre del 2013 se sancionó a Volcan por tres (3) incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la supervisión regular realizada del 7 al 8 de octubre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Ticlio".

Ver página web:  
[http://www.oefa.gob.pe/direccion-de-fiscalizacion/resoluciones-emitidas-por-dfsai?node=406&page\\_nro=3](http://www.oefa.gob.pe/direccion-de-fiscalizacion/resoluciones-emitidas-por-dfsai?node=406&page_nro=3)  
 Consulta: 8 de junio del 2015

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El sistema de riego por aspersión para el control de polvo no fue controlado de manera eficiente en el área del talud y plataforma de la relavera antigua.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Los recipientes de residuos domésticos ubicados en las estaciones de acopio (talleres de mantenimiento Robocon y Atlas Copco, taller de soldadura y almacén de lubricantes) se encontraban sin techo.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Volcan Compañía Minera S.A.A. el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El sistema de riego por aspersión para el control de polvo no es controlado de manera eficiente en el área del talud y plataforma de la relavera antigua	Evidenciar la instalación in situ de los ciento veinticinco (125) aspersores adicionales que implementó con posterioridad a la supervisión realizada del 28 al 30 de noviembre del 2011.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	E En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), incluyendo el informe detallado del cumplimiento de la medida correctiva.
	Implementar un sistema de estabilización para el depósito de relaves antiguo con la finalidad de mejorar el control de la generación de polvo.	Ciento veinte (120) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías o videos debidamente fechados y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84), incluyendo el informe detallado del cumplimiento de la medida correctiva.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Volcan Compañía Minera S.A.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones



detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación
1	El titular minero continuaba disponiendo los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas de mina San Nicolás, sin contar con la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, conforme lo señala su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El punto de vertimiento denominado H-02 no se encuentra declarado en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.

**Artículo 4°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Informar a Volcan Compañía Minera S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>58</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Volcan Compañía Minera S.A.A. con relación al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Volcan Compañía Minera S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del

<sup>58</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**  
 207.1 Los recursos administrativos son:  
 a) Recurso de reconsideración  
 b) Recurso de apelación  
 c) Recurso de revisión  
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

